

La Junta manchega, contesta a la demanda interpuesta, antes e alegar sobre el fondo, oponiéndose a la admisión del recurso, primero, porque no le constaba la interposición del recurso ordinario y, segundo, porque aunque se hubiera interpuesto, éste sería extemporáneo, al haber sido desestimado por silencio administrativo, tres meses después de su interposición y el recurso contencioso administrativo se planteó transcurridos en exceso los seis meses establecidos en el art. 46.1 LJCA. El sancionado presentó copia sellada del recurso administrativo, y se reiteró en la falta de resolución del mismo, por lo que, según expone, acude a la vía judicial, alegando que computar el plazo para recurrir una denegación presunta del mismo modo que una resolución expresa defectuosa por no dictar resolución sobre el fondo del asunto, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; por su parte, la Administración manchega sostiene que dicho plazo se triplica en el caso de las resoluciones no expresas, por lo que tal derecho de defensa se ve favorecido en estos casos.

En los fundamentos jurídicos, el Tribunal Constitucional analiza su doctrina y la evolución del silencio administrativo a lo largo de las distintas legislaciones que lo han recogido, para al final concluir desestimando la cuestión de inconstitucionalidad planteada ya que entiende que el mencionado art. 46.1 LJCA no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; y por tanto, cuando el silencio administrativo tiene sentido negativo, el recurso no está sujeto a plazo temporal alguno, desapareciendo con ello, la teoría del acto presunto basado en ficción legal.

Dicha Sentencia posee un voto particular de la Magistrada Adela Asua, que muestra la ocasión pérdida de declarar inconstitucional dicho articulado en pro de la tutela judicial efectiva, ya que traslada el deber de informar de la Administración a los ciudadanos y a su acción o no del conocimiento del silencio y su sentido.

Para terminar, resulta necesario mencionar la Disposición Adicional tercera: adecuación de procedimientos: *“Reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.”*. Hay que advertir que dicho periodo transitorio fue prolongado por el Real Decreto-Ley 14/1993, de 4 de agosto.

4.2. La modificación de la Ley 30/1992 operada por la Ley 4/1999

Como hemos visto en el apartado anterior, a pesar del hito que supuso la aprobación de la Ley 30/1992, su implantación resultó complicada, no hay que olvidar su intención rupturista con el régimen anterior. Por todo ello, fue modificada e varias ocasiones, actuación que dio lugar a numerosas críticas en parte de la doctrina. Así, Jiménez Lechuga en su trabajo *“La nueva configuración del silencio administrativo en la Ley 30 de 1992”* critica al legislador del 92 indicando que *“no se entera o no quiere enterarse de que para que las distintas Administraciones Públicas funcionen la ley es sólo un instrumento o un medio y son otros los factores los que tienen una importancia decisiva en la consecución de ese fin primordial que es el correcto funcionamiento de todas las Administraciones Públicas.”* Por su parte, Santamaría Pastor identifica al legislador como mero *editor de*

normas al degradar la tarea de legislar, ya que tal y como afirma González Navarro: “reformar consiste en cambiar los usos, lo que rara vez se logra cambiando las leyes degradando la noble tarea de legislar”. Resulta clara la crítica a la multitud de normas reguladora de la materia y la cantidad de modificaciones reinante en la época.

Para algunos autores el signo fallido del intento reformista que operaba la Ley 30/1992 lo atestigua la aprobación de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que ya en su Exposición de Motivos expone: *“la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sustituyó a la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, introduciendo una nueva regulación adaptada a los principios constitucionales y a la nueva organización territorial del Estado e incorporando avances significativos en la relación de las Administraciones con los ciudadanos. Sin embargo, durante su aplicación se han suscitado algunos problemas que han llevado a plantear desde diversos sectores la necesidad de su modificación. La proliferación de normas reguladoras de procedimientos administrativos, los problemas detectados en la regulación de ciertos artículos -como los referidos al silencio administrativo, la revisión de los actos o la responsabilidad patrimonial-, y la supresión del recurso de reposición son lugares comunes en las críticas formuladas a la Ley 30/1992, que justifican su reforma pensando en el buen funcionamiento de la Administración pública y, sobre todo, en los ciudadanos, que son los destinatarios de su actuación.”.*

A pesar del intento infructuoso de la Ley 30/1992 de acabar con el silencio administrativo a favor de la resolución expresa de los procedimientos, la Ley 4/1999 vuelve a la concepción del silencio administrativo como única vía posible para acabar con ciertas patologías del procedimiento ajenas al funcionamiento de la Administración.

Como hemos visto anteriormente, vuelve a entender al silencio negativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado como ficción jurídica posibilitadora de acceso a la interposición del recurso. A diferencia del silencio positivo finalizador del procedimiento.

Mantiene al silencio positivo como la norma general, exigiendo esta vez una norma con rango de ley o de Derecho comunitario para invertir la regla. A su vez, el reconocimiento del acto presunto ayuda a comprender una de sus principales novedades: las resoluciones tardías.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, regulaba los plazos para recurrir en vía jurisdiccional. En su art. 46.1 recoge un plazo de dos meses si el acto era expreso y de seis meses si el acto era presunto. La primitiva redacción de la Ley 30/1992 equiparaban los efectos del silencio administrativo positivo y negativo, ya que generaban actos presuntos. La Ley 4/1999 rompe con lo recogido en la 30/92 declarando que sólo el silencio positivo genera actos presuntos, por contra el silencio negativo se entiende como ficción jurídica que posibilita la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo (art. 43.3).

4.3. El silencio administrativo en los procedimientos de transparencia.

La Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (DS) tiene como objetivo un mercado libre y competitivo. Para ello, obliga a *“los Estados miembros a suprimir barreras para la circulación transfronteriza de servicios y que, al mismo tiempo, ofrezca a los consumidores mayor transparencia e información”* para la consecución de dicho fin aboga en el punto 5 de su considerando por *“eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios”* y, a *“garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales”*.

En su art. 13 DS sobre los procedimiento de autorización establece en sus apartados 3 y 4: *“Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser adecuados para garantizar a los interesados que se dé curso a su solicitud lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de un plazo de respuesta razonable, fijado y hecho público con antelación. El plazo no comenzará a correr hasta el momento de la presentación de toda la documentación. Cuando la complejidad del asunto lo justifique, la autoridad competente podrá ampliar el período una sola vez y por un tiempo limitado. La ampliación y su duración deberán motivarse debidamente y se notificarán al solicitante antes de que haya expirado el período original.*

4. A falta de respuesta en el plazo fijado o ampliado con arreglo al apartado 3, se considerará que la autorización está concedida. No obstante, se podrá prever un régimen distinto cuando dicho régimen esté justificado por una razón imperiosa de interés general, incluidos los legítimos intereses de terceros.”

Utilizando una expresión “razón imperiosa de interés general” similar a la utilizada en la Ley 30/1992, utilizando ambas, por tanto, un concepto jurídico indeterminado

La transposición de la Directiva de Servicios al Derecho español se produjo mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de carácter básico.

Posteriormente llegaría la famosísima y controvertida Ley Ómnibus 25/2009, de 22 de diciembre, que modificaba varias leyes para adaptarlas a la anteriormente mencionada Ley 17/2009. Entre estas modificaciones destacaba la del art. 43 de la Ley 30/1992 anteriormente comentada.

Resulta importante la Disposición adicional Cuarta donde describe que ha de entenderse bajo el concepto jurídico indeterminado de “razones imperiosas de interés general”: *“A los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con la redacción dada por la presente Ley, se entenderá que concurren razones imperiosas de interés general en aquéllos procedimientos que, habiendo sido regulados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por normas con rango de ley o de Derecho comunitario, prevean efectos desestimatorios a la falta de notificación de la resolución expresa del procedimiento en el plazo previsto”*. Una vez más parece que nos encontramos ante otra excepción al silencio administrativo positivo o estimatorio.

Por su parte, la Ley de Economía Sostenible 2/2011 de 4 de marzo de 2011, realizada a raíz de la crisis económica recoge entre otras, unas medidas de “Simplificación administrativa”. Así, en su art. 40.1 , amplía la referido a la aplicación del silencio positivo o estimatorio: *“Con el fin de agilizar la actuación de las Administraciones Públicas, el Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación del sentido del silencio administrativo en los procedimientos que no se consideren cubiertos por razones imperiosas de interés general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

Por su parte, el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, en su art. 26 sobre el sentido positivo del silencio administrativo establece: *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legítima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

Recogiendo en su art. 23 el silencio negativo en procedimientos de conformidad, aprobación o autorización administrativa: *“1. Los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo que se indican a continuación requerirán del acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo según la legislación de ordenación territorial y urbanística:*

- a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.*
- b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.*
- c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.*
- d) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que, por sus características, puedan afectar al paisaje.*
- e) La primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y de las casas a que se refiere la letra c) anterior.*

2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado que hubiere deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.”

La Carta Europea de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce expresamente en su art. 41 el “derecho a una buena administración”: *“toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable”*. Por tanto, se vuelve a recordar, esta vez en Derecho Comparado, a las Administraciones Públicas, en muchos casos silente, su obligación de resolver, y hacerlo en plazo razonable.

BLOQUE V: EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LAS NUEVAS LEYES 39 Y 40/2015.

5. El silencio administrativo en la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en las Administraciones Públicas.

Hemos de advertir que la institución del silencio administrativo en las nuevas leyes que entraran en vigor el próximo 2 de octubre viene regulado fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en las Administraciones Públicas. La técnica escogida por el legislador de 2015 es al igual que en su predecesora la Ley 30/1992 la de distinguir regímenes jurídicos distintos para los procedimientos de oficio y los iniciados a instancia de parte. Dedicando su art. 24 al silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado y su art. 25 al silencio administrativo en procedimientos iniciados de oficio, denominado al igual que en su antecesora: “falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio. La sistemática escogida también es similar constando con una numeración de supuestos tanto de silencio positivo o estimatorio (art. 24) como de negativo o desestimatorio (art. 25). Así, podemos indicar que parece establecerse el silencio administrativo positivo como la norma general, conteniendo a lo largo del articulado diversas excepciones:

“Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio

administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

Artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

c) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 9.

d)

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.”

Hemos de advertir que al igual que hacia su predecesora la Ley 30/1992, la Ley 39/2015 recoge en su articulado la obligación que tiene la Administración de resolver sus asuntos (art. 21), la suspensión del plazo máximo para resolver (art. 22), la ampliación del plazo máximo para resolver y notificar (art. 23) la responsabilidad de la tramitación (art. 20).

BLOQUE VI: SILENCIO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.

6. Silencio administrativo y Administración electrónica.

Es un hecho irrefutable que vivimos en la Sociedad de la Información, donde Internet es una herramienta básica en nuestras vidas. Es un hecho la introducción de las tecnologías en todo los ámbitos, y como no, en el Derecho Administrativo. Y la tendencia clara desde hace años es hacia la Administración Electrónica.

Ya en art. 1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (LAE), vigente hasta el 02 de Octubre de 2016 establecía como su objetivo principal lo siguiente *“1. La presente Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en las relaciones entre las Administraciones Públicas, así como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas y la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica.*

2. Las Administraciones Públicas utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias.”

Por su parte, la Comunicación de la Comisión al Consejo: “El papel de la administración electrónica en el futuro de Europa”, de 26 de septiembre de 2003, establecía lo siguiente: *«las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) pueden ayudar a las Administraciones Públicas a hacer frente a tantos retos. Sin embargo, el énfasis no debe ponerse en las TIC propiamente dichas, sino en su utilización combinada con los cambios organizativos y con nuevas aptitudes encaminadas a mejorar los servicios públicos, los procesos democráticos y las políticas públicas. A esto se refiere la administración electrónica (eGovernment)».*

Dicha mejora se encuentra recogida en el art. 3.de la LAE, en los siguientes apartados:

“4. Promover la proximidad con el ciudadano y la transparencia administrativa, así como la mejora continuada en la consecución del interés general.

5. Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las Administraciones Públicas, incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas mediante el uso de las tecnologías de la información, con las debidas garantías legales en la realización de sus funciones.

6. Simplificar los procedimientos administrativos y proporcionar oportunidades de participación y mayor transparencia, con las debidas garantías legales.

7. Contribuir al desarrollo de la sociedad de la información en el ámbito de las Administraciones Públicas y en la sociedad en general.”

Con la aprobación y futura aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), tal y como expresa su Exposición de Motivos, se pretende un funcionamiento íntegramente electrónico de la Administración y de la relación del ciudadano con ésta. Esto unido a la

política del papel 0 pretende agilizar, ahorrar y sintetizar el funcionamiento de la Administración, pero, ¿qué consecuencias puede tener esto para el silencio administrativo?

Es innegable que la Administración electrónica supone un avance capital hacia la eficacia y simplificación de los procedimientos de los ciudadanos para/con la Administración. Es necesario hacer uso de estas tecnologías, aprovechando su existencia con el fin propio de la administración, el interés general. No hay que olvidar que estamos en la sociedad de la información virtual, y en ella ¿queda sitio para una Administración silente?

Es conveniente recordar el art. 103.1 CE: “*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*”. Dicho articulado de nuestra Carta Magna parece haber sido postergado por parte de los órganos de la Administración, sobre todo en su apartado de eficaz, si tenemos en cuenta la razón del presente trabajo: la falta de respuesta de una Administración silente en sus procedimientos con sus administrados. Y todo ello, a pesar de su verdadero objetivo, el bien de sus ciudadanos, el interés general.

A ello se suma lo comentado anteriormente por la Carta Europea de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que reconoce expresamente en su art. 41 el “derecho a una buena administración”: “*toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable*”. Por tanto, las Administraciones Públicas tienen obligación de resolver, y hacerlo en plazo razonable.

Por todo ello, toda Administración debe centrar sus esfuerzos en la consecuencia del interés general, basado en el acceso efectivo de la tutela judicial de los ciudadanos administrados, verdaderos protagonistas de la actividad administrativa. Por ello, ¿Conllevaría la administración electrónica, amparada en el acceso efectivo a la tutela judicial de los ciudadanos administrados, a la desaparición del silencio administrativo?

Con la tramitación electrónica entiendo que se agiliza la tramitación de los procedimientos en sí, se suprimen extensas colas y se agilizan los plazos, en mi opinión es una tecnología que tenemos y por ello, hay que aprovecharla. Entiendo que todos estos cambios tienen como fin una administración eficaz, eficiente y rápida. Por tanto, se podría entender que no cabría la posibilidad por parte de la Administración a no resolver un procedimiento, no le caben excusas para no resolver en plazo. En cuanto a la resolución de los procedimientos, reiterar lo dicho, entiendo que con la tramitación electrónica se agiliza la resolución y por tanto, la tramitación de los procedimientos agilizando los plazos, y dirigimos hacia una Administración eficaz, eficiente y rápida.

Por ello, y a modo de conclusión, entiendo que la tramitación electrónica o telemática supone un avance en cuanto a la tramitación de los procedimientos y la relación de los administrados con la propia Administración, agilizando los plazos, facilitando el acceso en aras de una mejor prestación del servicio público y no dirige hacia una Administración eficaz y eficiente, en la que entiendo no cabe el silencio administrativo.

BLQUE VII: CONCLUSIONES

Tras el estudio desde una perspectiva analítica y crítica de la figura del silencio administrativo me atrevería a extraer las siguientes conclusiones:

- 1) Realizado un análisis sistematizado de la evolución legislativa de la figura del silencio administrativo a lo largo de la multitud de normas que lo han regulado podemos afirmar que en un primer momento aparece debido a la influencia del derecho francés y más concretamente por la “*décision préalable*”, privilegio de conocimiento previo del que gozaba la Administración. Esto dio paso a interpretarlo posteriormente, como la técnica que poseían los administrados ante una Administración silente para poder acceder a los tribunales, lo que lo hacía por tanto, en un requisito, que fue convirtiendo dicha figura en una institución de privilegio de la Administración frente a sus administrados.
- 2) Podríamos considerar al silencio administrativo, en sus inicios, como una técnica necesaria y tradicional en nuestro ordenamiento jurídico ante la inactividad de la Administración la cual elude su obligación de resolver sus procedimientos en un tiempo adecuado. Dicha consagración supone un ataque a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de los ciudadanos que no obtiene respuesta por parte de una Administración silente, y ven ultrajados sus derechos.
- 3) Del estudio de la normativa actual y de los derechos de los ciudadanos reconocidos en ésta, y del derecho comunitario fundamental a la buena administración es necesario, al menos, un replanteamiento de la técnica del silencio administrativo.
- 4) Al punto anterior se le suma la tendencia actual en la Sociedad de la información donde vivimos, en la que las nuevas tecnologías se han hecho patentes en todos los campos, incluida por supuesto, la Administración de Justicia. En la que la tramitación electrónica será piedra angular y el futuro de la misma, dirigiéndonos hacia una Administración eficaz, eficiente y rápida.
- 5) Por todo ello, ante la posibilidad de una Administración eficaz, eficiente y rápida, que se beneficie de la utilización de las nuevas tecnologías e implante verdaderamente una Administración electrónica, simplificando y agilizando la tramitación de los procedimientos en sí, los plazos, y por tanto, la resolución de los mismos, ¿se sigue haciendo necesaria la figura del silencio administrativo?
- 6) A modo de cierre y última conclusión, me atrevo a exponer mi opinión personal al respecto, entiendo que la tramitación electrónica o telemática supone un avance que inexorablemente acabará con la figura del silencio administrativo. Si bien es cierto que en la actualidad su implantación es complicada, como se puede observar en la multitud de plazo y *vacatio legis* de la progresiva implantación que se recogen en la diversas legislaciones que abordan la materia. Pero que finalmente entiendo que gracias a la Administración electrónica nos encaminamos hacia una Administración eficaz, eficiente y rápida, en la que no cabrá la figura del silencio administrativo.

BLOQUE VIII: BIBLIOGRAFÍA

* Selección de materiales usados para la confección del presente trabajo, donde se incluyen libros, monografías, artículos académicos y ponencias en conferencias.

AGUADO I CUDOLÁ, V. “Silencio administrativo e inactividad. Límites y técnicas alternativas”. Marcial Pons (2001).

BAENA DE ALCÁZAR, M. “Naturaleza jurídica del silencio de la Administración” REVL (1962).

BALAGUER CALLEJÓN, F. AAVV “Derecho Constitucional” Volumen I. Ed. Tecnos (1999).

BALLESTEROS MOFFA, L.A. “La inactividad de la Administración frente al “Derecho a saber” del ciudadano” Revista Jurídica de Catilla y León (2014).

BERMEJO VERA, J. “Derecho Administrativo”. Editorial Civitas (2009).

BULLINGER, M. “Procedimientos administrativos al ritmo de la economía y de la sociedad (directivas constitucionales para una reforma)”. REDA (1991).

CÁMPORA, J.A. “El acto presunto” REDA (1994).

DÍEZ PICAZO y PONCE DE LEÓN, L. “Constitución, Ley y Juez” Revista Española de Derecho Constitucional núm. 15.

FERNÁNDEZ APARICIO, J.M. “Silencio administrativo y causas de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo” Editorial la Ley (2007).

FERNÁNDEZ DE VELASCO, “Efectos del silencio administrativo por parte de la Administración del Estado”. Ed. Dykinson (2003).

GALLEGO ANABITARTE, M. y MENENDEZ REXACH, A. “Acto y Procedimiento administrativo. Ed. Marcial Pons (2001).

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. “Curso de Derecho administrativo”. Editorial Civitas (2008).

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y RAMON FERNANDEZ, T. “Curso de Derecho administrativo I”. Editorial Civitas (1999).

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. “La Administración española”. Alianza Editorial (1971)

GARCÍA GARCÍA, M.J. “La obligación de resolver: el régimen jurídico del silencio administrativo en la Ley 4/1999. Editorial la Ley (2001).

GARCÍA PÉREZ, M. “El silencio administrativo en España. Misión jurídica Revista de Derecho y ciencias sociales (2013).

GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, E. “El silencio administrativo en el Derecho español”. Editorial Civitas (1990).

GARCÍA TREVIJANO GARNICA, E. “El silencio administrativo en la nueva Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y Procedimiento Administrativo Común”. Editorial Civitas (1994).

GUILLÉN PÉREZ, M.E. “El silencio administrativo. El control judicial de la inactividad administrativa” Editorial Colex (1996).

GUILLÉN CARAMÉS, J. “La Administración electrónica: ¿mito o realidad para los ciudadanos del siglo XXI?”. Centro PwC IE Sector Público.

GÓMEZ MELERO, J.G. “Ensayo sobre el silencio administrativo en el derecho urbanístico español. Solución a la inseguridad jurídica provocada por el silencio contra legem”. Editorial La Ley (2003).

GÓMEZ MELERO, J.G. Revista Derecho urbanístico, núm.194.

GONZÁLEZ NAVARRO, F. “El silencio administrativo: ficción, trampa y caos” Revista Jurídica de Navarra (2000).

JIMÉNEZ LECHUGA, F.J. “La nueva configuración del silencio administrativo en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre: ¿el silencio administrativo negativo es ahora la regla o la excepción? ¿Principios de legalidad y seguridad jurídica en conflicto? Editorial La Ley (2003).

MARTÍN REBOLLO, L. “Leyes Administrativas” Thomson Aranzadi (2007)

MORILLO VELARDE PÉREZ, T.R. “Hacia una nueva configuración del silencio administrativo” REDA (1996).

PARADA VÁZQUEZ, J.R. “Derecho Administrativo”. Editorial Marcial Pons (2007).

PÉREZ MORENO, A. “El método en el Derecho Administrativo”, Revista de estudios jurídicos, núm, 9/2009.

SAINZ MORENO. F. “El silencio administrativo”, en la obra colectiva “La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Editorial Tecnos (1993).

SÁNCHEZ MORÓN, M. “Derecho Administrativo” Parte General. Editorial Tecnos.

SOUVIRÓN MORENILLA, J.M. “La actividad de la Administración y el servicio público”. Editorial Comares (1998).